



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00286– 00
Asunto : Decide Nulidad

Armenia, 15 julio 2021.

I. Asunto A Decidir

Se procede a decidir de oficio la nulidad analizada por el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que se observa que el abogado José Norbey Ocampo Mesa actúa como apoderado de la parte demandada Fundación Rotaria de Armenia y como Curador ad-litem de las personas indeterminadas.

II. Crónica procesal

1. El 5 de agosto de 2017 fue notificada por aviso conforme el art 292 del CGP a la parte demandada Fundación Rotaria de Armenia (fl. 83 TI).
2. La parte demandada Fundación Rotaria de Armenia confirió poder al abogado José Norbey Ocampo Mesa, el cual fue allegado al Juzgado el 25 de septiembre de 2017.
3. El 5 de octubre de 2017 fue contestada la demanda por intermedio de apoderado por la parte demandada Fundación Rotaria de Armenia (fl. 147 TI)
4. Mediante auto del 3 de noviembre de 2017, fue rechazada de plano la contestación de la demanda por extemporánea (fl. 156 TI).
5. En auto del 14 de junio de 2018, el Juzgado procedió a designar curador ad-litem de las personas indeterminadas y fue designado al abogado José Norbey Ocampo (fl. 170 TI).

6. El abogado José Norbey Ocampo se notificó el 19 de junio de 2018 de la designación efectuada por el Juzgado (fl. 170 TI).
7. Dentro del término oportuno el abogado José Norbey Ocampo actuando como curador ad-litem, presentó contestación de la demanda en representación de las personas indeterminadas (fl 188 TI)

III. Las Estimaciones Jurídicas

A voces del artículo 134 CGP, en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella, el Juez deberá declarar las nulidades insaneables que observe.

En el sub examine se tiene que la deficiencia que genera la invalidez de la actuación dispuesta en el artículo 133-4 ibídem *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

Lo expuesto implica que atendiendo la naturaleza del proceso y conforme a lo ordenado en el Núm 8 del art 375 ibídem fue designado por error involuntario como curador ad-litem el abogado José Norbey Ocampo para representar los intereses de las personas indeterminadas, sin percatarse que el mismo ya actuaba como apoderado de la parte demandada Fundación Rotaria de Armenia.

Por lo que, se tiene que el auxiliar de la justicia no reúne con unos de los requisitos de la naturaleza del cargo tal como contempla el art 47 CGP así:

*“**Artículo 47. Naturaleza de los cargos.** Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos **ocasionales** que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación (...)* subrayado por el juzgado.”

De lo anterior, tenemos que el abogado José Norbey Ocampo no es imparcial en la representación de las personas indeterminadas en el presente proceso, puesto que la entidad demandada Fundación Rotaria de Armenia desde el momento que fue notificada constituyó como apoderado al abogado José Norbey Ocampo, por lo el mandatario tiene interés particular en la representación de los intereses de la Fundación Rotaria de Armenia.

La Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 respecto a esta figura de la siguiente manera:

«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.» subrayado por el juzgado.

Conforme lo expuesto, el auto de 14 de junio de 2018 mediante el cual se designó curador ad-litem (fl. 170 TI) es nulo al igual que las actuaciones que de ahí se derivan y así habrá de declararse para en su lugar proceder a nombrar curador ad litem a un abogado que no intervenga en el proceso como representante de las partes, a efectos de garantizar la imparcialidad de la representación a las personas indeterminadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar nula la actuación seguida en este proceso desde e incluido el auto de 14 de junio de 2018 mediante el cual se procedió a designar curador ad-litem, visible a folio 170 Tomo I, en razón a que se dio la causal del numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, en auto aparte se procederá a designar curador ad litem para representar a las personas indeterminadas.

/Egh

Se notifica por estado el 16 julio 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b916b35433cd2234556ec55c961baa0c3a41f4081f345c88165c62e7653c65c0

Documento generado en 15/07/2021 11:22:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**